



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 -
28004
33010330
NIG: 28.079.00.3-2015/0003425



Apelación nº 475/2016

Ponente: Dña.

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.
42476/2016 9/11/2016 : 14:11

Apelante: Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón



Representante: Letrado de la Corporación Municipal

Apelado: Ciclo Medioambiente, S.L.

Representante: Procurador D.

SENTENCIA NÚM. 356

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

Dña.

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña.

Dña.

En Madrid, a 19 de Octubre de 2016.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 475/2016 interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado consistorial, contra la Sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 80/2015, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2016. Ha sido parte apelada la entidad Ciclo Medioambiente, S.L., actualmente Velasco Grupo Empresarial, S.L., representada por el Procurador Sr.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso de apelación, la parte apelada presentó escrito de oposición al mismo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal Superior de Justicia, y estando conclusas, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

TERCERO.- En este estado se señaló para votación y fallo del recurso el día 28 de septiembre de 2016, teniendo lugar así.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. [Nombre]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra la Sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 80/2015, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2016, que estima el recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 18 de diciembre de 2014, que acuerda proceder a la incautación parcial de la garantía definitiva del Contrato de Gestión, mediante Concesión, del Servicio Público de Conservación y Limpieza de las Zonas Verdes Municipales, Zona 2, expte. [Número], del que fue adjudicataria la mercantil demandante, consistente en un aval bancario por importe de 140.000 euros “a fin de hacer frente a la reclamación por deficiencias por importe de 111.2089,18 euros”.

La Sentencia apelada razona, entre otros extremos, lo siguiente:

«A los efectos de la clarificación de los hechos que concurren en la litis, hay que partir del contrato suscrito entre las partes con fecha 12 de noviembre de 2008, con una duración inicial de cuatro años, y mediante el cual la entidad recurrente adquirió las obligaciones de la realización de una serie de mejoras entre las que se incluía la recuperación de Las Lagunas del Parque Forestal de Somosaguas. Dicho contrato finalizó así el 5 de junio de 2013, tras la prórroga en su día acordada (folios 4 a 59 del expediente). En fecha 23 de julio de 2014, el Jefe del Departamento de Parques y Jardines emite un informe que lleva por título “Aparición de deficiencias en instalación Lagos Parque Forestal, antes del transcurso de 2 años desde su recepción”. Allí se refiere que el proyecto que fue recepcionado que el Ayuntamiento (sic) –se señala la fecha de 20 de septiembre de 2012- incluía la instalación de paneles de geoceldas en los taludes perimetrales de los lagos, con la función de fijar y retener la grava que los recubre. Se decía en el informe que “al día de hoy -23 de julio de 2014-, se constata la aparición de roturas en las líneas de unión entre los paneles de las celdas. A consecuencia de ello, se están abriendo brechas en el continuo de la retícula perimetral, con las consiguientes pérdidas de fijación de la grava de los taludes.

Este hecho es el que, en definitiva, va a determinar que por el Ayuntamiento se adopte la resolución impugnada de ejecución de la garantía contractual.

En tal sentido, a la luz de las cláusulas contractuales que obran en el expediente administrativo resulta claro que no se convino expresamente en el contrato en cuestión un plazo de garantía. No obstante sí que, como se recoge en el citado informe municipal, se acordaron sendos plazos de garantía por 3 años y 10 años, respectivamente, y que se correspondían con la instalación y sellado de la lámina de impermeabilización de polietileno de alta densidad en el primer caso, y con el material utilizado en dichas láminas, en el segundo caso.

De esta manera resulta que el propio Ayuntamiento demandado pone de relieve a efectos de la incautación parcial de la garantía contractual, que ésta se refiere así a las deficiencias advertidas en ese concreto aspecto de la obra referido a los deterioros en los paneles de geoceldas en los taludes perimetrales del Parque de los Lagos, y que como se recoge en la prueba pericial practicada es una instalación diferenciada de la lámina de impermeabilización de polietileno y de los materiales utilizados en la misma. es decir, un ámbito de concesión que no puede entenderse cubierto por la garantía ampliada a aquéllos otros aspectos por los periodos citados de 3 y 10 años.

Sin perjuicio, de que no exista la indefensión alegada por la recurrente desde el momento que consta que realizó alegaciones en el procedimiento administrativo, lo cierto es que en el momento en que se emitió el informe el 23 de julio de 2014, había transcurrido el plazo de garantía que ha de entenderse de aplicación. Un plazo que no puede ser otro que el establecido en el art. 110 de TRLCAP, que fija así el plazo de un año, en lo que se refiere aquí a las geoceldas deterioradas. De esta manera, una vez transcurrido dicho plazo, de un año, los defectos que afectaban en su caso a este aspecto de la instalación realizada en ejecución del contrato, no tenían porque ser asumidos por el contratista, y la Administración debía haber procedido a la devolución de la garantía, dado el momento que no afectaban a los elementos estructurales a los materiales sobre los que expresamente habían sido acordados los otros plazos de garantía.

Y es que una vez finalizado el contrato, la garantía sólo puede abarcar el periodo establecido (en este caso 1 año). Un plazo que comienza a contar desde la fecha de recepción o conformidad, y transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, queda extinguida la responsabilidad del contratista.

Por último, tampoco existe acreditación de que se hubiera realizado por parte del Ayuntamiento una justificación o explicación de los distintos conceptos que conducen a la valoración de la reparación en la cantidad de 95.000 euros. Solo se refiere a una reclamación de deficiencias que amplía posteriormente a la cantidad de 111.208,18 euros».

SEGUNDO.- Frente a la anterior Sentencia se alza el Ayuntamiento apelante aduciendo sustancialmente que la misma sólo se pronuncia respecto a la parte de incautación de garantía que hace referencia a las geoceldas en los taludes perimetrales del Parque Lagos y omite los otros dos conceptos que se relacionaban en la garantía incautada, a pesar de que la empresa reconoció ambos, y que hacen referencia al Regulador de presión rotonda Calle Siroco-Tramontana -67,26 euros- y el Nuevo paso superior del Arroyo de Antequina en el Parque Forestal de Somosaguas -15.952,44 euros-.

La Sentencia –continúa la apelación- dictamina que la retícula de geoceldas de los lagos (cuya reparación se valora en 95.188,48 euros) se encontraba ya fuera de garantía en el momento de su rotura, ya que los plazos de garantía de 3 y 10 años se aplican sólo a la impermeabilización, por lo que debe entenderse que la retícula perimetral tenía un periodo de garantía de sólo 1 año, aunque las geoceldas son parte integrante del acondicionamiento de las lagunas del Parque Forestal “Adolfo Suárez” y, por tanto, no deben tener otra garantía

que el resto de la obra indicada. Y sin tener en cuenta –dice- que el perito insaculado declaró el total abandono del parque forestal por parte de la empresa, lo que demuestra el incumplimiento del mantenimiento por parte de ésta última, recordando que el contrato era de “Mantenimiento y Conservación de Zonas Verdes”.

Asimismo viene a aducir el Ayuntamiento apelante que, en contra de lo señalado en la Sentencia, entiende que la incautación parcial es correcta por la deficiente ejecución del contrato suscrito, además de omitir aquélla parte de los conceptos de la garantía parcial que se incauta.

Por otra parte, en cuanto al plazo de garantía del art. 110 TRLCAP, viene a señalar que está claro que el plazo de garantía que se fijó en el contrato era de 3 y 10 años, por lo que las geoceldas deterioradas, por la falta de mantenimiento de la empresa, entrarían dentro de la garantía parcial incautada.

Invoca los artículos 43.2 y 160 del TRLCAP y la cláusula 6ª del PCAP y añade que, según consta en el informe del Jefe de Parques y Jardines, el contratista es responsable de una serie de deficiencias en las instalaciones que eran objeto de mantenimiento, por lo que debe responder de ellas, estando la garantía del contrato afecta a dicha finalidad, y así lo reconoció el perito insaculado que manifestó la falta de mantenimiento por parte de la empresa de dicho parque, o lo que lo mismo, el total abandono del parque lo que provoca que los materiales se deterioren.

Entiende que la garantía definitiva del contrato responde de las obligaciones derivadas del mismo (art. 43.2 TRLCAP) y no será devuelta o cancelada hasta que se haya cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate (art. 44) y que está claro que el contrato no se cumplió satisfactoriamente (art. 110 TRLCAP), siendo la propia empresa la que reconoce que no se ha realizado la mejora comprometida y que tampoco se realizó el mantenimiento del parque.

Por su parte, la entidad apelada se opone al recurso deducido de adverso alegando, en esencia, que todos los defectos por los que se ejecuta el aval aparecen ya concluido el plazo de garantía, sin que ninguno de tales defectos esté amparado por las garantías especiales pactadas de 3 y 10 años, y que eran para elementos específicos distintos y diferenciados de la obra, siendo clara la jurisprudencia sobre la improcedencia de ejecutar el aval cuando se alegan defectos con posterioridad al plazo de garantía.

Señala que en el recurso se formulan alegaciones sobre un error en la valoración de la prueba, pero lo que hace el Ayuntamiento no es valorarla, sino más bien insistir en su propia interpretación subjetiva e interesada de parte.

Asimismo viene a indicar, en relación a la supuesta ausencia de pronunciamiento, que la mera lectura de la Sentencia evidencia que en absoluto se ha producido tal omisión o incongruencia, siendo muy clara la Sentencia pues –dice- estima el recurso contencioso-administrativo ya que considera que todos los defectos por los que se ejecutó el aval (y no sólo las geoceldas) se ponen de manifiesto por el Ayuntamiento en el informe de 23 de julio de 2014 cuando ya había transcurrido el plazo de garantía.

TERCERO.- Así planteados los términos del debate, en primer lugar se ha de señalar que el motivo relativo a que la Sentencia apelada sólo se pronuncia respecto a la parte de incautación de garantía que hace referencia a las geoceldas en los taludes perimetrales del Parque Lagos, omitiendo los otros dos conceptos que se relacionaban en la garantía incautada, relativos al Regulador de presión rotonda Calle Siroco-Tramontana y al Nuevo paso superior del Arroyo de Antequina en el Parque Forestal de Somosaguas, ha de ser estimado. Y, así, no obstante las alegaciones de la parte apelada, lo cierto es que la lectura de la Sentencia recurrida pone claramente de manifiesto que la misma únicamente se refiere a las citadas geoceldas cuando, por contrario, el acto administrativo impugnado en la instancia comprendía, además de las deficiencias aparecidas en tales geoceldas –a que se refiere el informe municipal de 23 de julio de 2014-, otras deficiencias ya puestas de manifiesto con anterioridad, y que son las relativas al Regulador de presión rotonda Calle Siroco-Tramontana y a la no ejecución de una de las mejoras incluidas en el contrato y consistente en el Nuevo paso superior del Arroyo de Antequina en el Parque Forestal de Somosaguas.

La Sentencia apelada en nada se refiere a las anteriores incidencias, sin que se pueda entender, como aduce la apelada, que aquélla estime el recurso contencioso-administrativo por considerar que todos los defectos por los que se ejecutó el aval (y no sólo las geoceldas) se ponen de manifiesto por el Ayuntamiento en el informe de 23 de julio de 2014 cuando ya había transcurrido el plazo de garantía pues, además de que dicho informe se refiere única y exclusivamente a las geoceldas, a ellas también se refiere exclusivamente la Sentencia cuando señala que *“Este hecho es el que, en definitiva, va a determinar que por el Ayuntamiento se adopte la resolución impugnada de ejecución de la garantía contractual”*.

La Sentencia apelada por tanto, ni examina los informes anteriores al de 23 de julio de 2014, ni toma en consideración las restantes deficiencias por las que se incauta parcialmente la garantía. Y ello hasta el punto de que finaliza señalando que *“tampoco existe acreditación de que se hubiera realizado por parte del Ayuntamiento una justificación o explicación de los distintos conceptos que conducen a la valoración de la reparación en la cantidad de 95.000 euros. Solo se refiere a una reclamación de deficiencias que amplía posteriormente a la cantidad de 111.208,18 euros”*, cuando la lectura de la resolución administrativa impugnada, en concordancia con la documentación obrante en el expediente, pone claramente de manifiesto que dicha cantidad de 111.208,18 euros es la suma en que se han valorado las deficiencias e incumplimientos contractuales siguientes: Regulador de presión rotonda Calle Siroco-Tramontana, valorada en 67,26 euros; Mejora de Nuevo Paso Superior del Arroyo de Antequina en el Parque Forestal de Somosaguas valorada en 15.952,44 euros, y, aparición de roturas en las líneas de unión entre los paneles de celdas en la instalación realizada por el contratista como mejora consistente en *“Recuperación de las lagunas del Parque Forestal de Somosaguas”*, con valoración de la deficiencia en 95.188,48 euros IVA incluido.

Así las cosas, procede efectuar el pronunciamiento que corresponda sobre las deficiencias e incumplimientos omitidos, pronunciamiento que ha de ser estimatorio en la medida en que el examen del expediente administrativo pone de manifiesto que ya en informe del Jefe del Departamento de Parques y Jardines del Ayuntamiento apelante de 11 de octubre de 2013 se hace referencia, entre otros extremos, a la falta de sustitución de los reguladores de presión en Rotonda de la Calle Siroco-Tramontana, así como a la falta de realización de la mejora relativa al Nuevo Paso Superior del Arroyo de Antequina en el Parque Forestal de Somosaguas; incidencias en las que se insiste en los informes obrantes en el expediente y cuya efectiva concurrencia, como viene a poner de relieve el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no ha sido negada por la entidad recurrente en la instancia. Es más, en escrito obrante al folio 093 del expediente se reconoce expresamente que es correcto que queda pendiente la realización de la mejora de de Proyecto de Nuevo Paso Superior del Arroyo de Antequina en el Parque Forestal de Somosaguas valorada en 15.952,44 euros de ejecución por contrata y, por otra parte, en el escrito de demanda, tras hacerse referencia a las geoceldas, se viene a consignar que *“respecto al resto del importe por el que se ejecuta el aval (correspondiente a trabajos no realizados), nunca se ha negado que procede la minoración del precio por ese importe, pero ello no justifica la ejecución del aval, ya que en*

el propio expediente administrativo se reconoce que, de las obras origen de estas actuaciones, aún se le debe a mi mandante el pago de una certificación cuyo importe es superior a la cantidad a minorar por trabajos no realizados”.

En definitiva, se ha de estimar que no resulta desvirtuada la concurrencia de tales deficiencias que se recogen en la Resolución administrativa impugnada en la instancia y respecto de las cuales, como resulta de lo expuesto, no puede apreciarse que se pongan de manifiesto una vez transcurrido el plazo de garantía de un año plasmado en la Sentencia apelada pues, conforme se recoge en esta última y no se discute por las partes, el contrato finalizó el 6 de junio de 2013 y la falta de sustitución y de realización de la mejora que venimos examinando ya se puso de manifiesto en informe del mes de octubre del mismo año.

Por lo tanto, se ha de revocar la Sentencia impugnada en la medida en que la Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 18 de diciembre de 2014 es conforme a Derecho en cuanto acuerda proceder a la incautación parcial de la garantía definitiva del Contrato de Gestión, mediante Concesión, del Servicio Público de Conservación y Limpieza de las Zonas Verdes Municipales, Zona 2, en el importe de 16.019,7 euros correspondiente a la referida falta de sustitución y de realización de mejora, pudiendo añadirse que, si bien nada se argumenta al respecto en el escrito de oposición a la apelación, no puede constituir obstáculo a lo expuesto una posible reclamación del importe de una certificación pues, al margen de cualquier otra consideración, lo cierto es que, en cualquier caso, y sin perjuicio de las acciones que se pudieran entablar al respecto, ello no podría amparar la falta de cumplimiento de las obligaciones que incumben a la contratista.

CUARTO.- Por el contrario, las restantes pretensiones de la parte apelante, relativas a las deficiencias en la instalación de paneles de geoceldas en los taludes perimetrales de los lagos del Parque Forestal, no pueden prosperar, y ello desde el momento que, tal y como consta en autos y en el expediente administrativo, tales deficiencias se pusieron por primera vez de manifiesto en el informe de fecha 23 de julio de 2014.

Señala el Ayuntamiento que está claro que el plazo de garantía que se fijó en el contrato era de 3 y 10 años, por lo que las geoceldas deterioradas, por la falta de mantenimiento de la empresa, entrarían dentro de la garantía parcial incautada. Sin embargo, el examen de las actuaciones acredita que dichos plazos de tres y diez años se pactaron

exclusivamente para la instalación y sello de la lámina de impermeabilización de poletineno de alta densidad de las lagunas del Parque Forestal de Somosuagas, el primero, y para el material utilizado, lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm de espesortipo ATARFIL HD en la obra de las Lagunas del Parque Forestal de Somosuagas, el segundo de ellos. Y viene a razonar la Sentencia apelada que los deterioros en los paneles de geoceldas en los taludes perimetrales del Parque de los Lagos, “...como se recoge en la prueba pericial practicada es una instalación diferenciada de la lámina de impermeabilización de polietileno y de los materiales utilizados en la misma. es decir, un ámbito de concesión que no puede entenderse cubierto por la garantía ampliada a aquéllos otros aspectos por los periodos citados de 3 y 10 años”.

Pues bien, en este punto se ha recordar, en cuanto al error en la apreciación de la prueba, que el Juez a quo ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2 , 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC -, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (STS de 19/11/99 , 22/01/00 , 05/02/00 , entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación".

En el presente caso, y en lo que al aspecto que se examina se refiere, no consideramos que la apreciación de la actividad probatoria por parte del Juez a quo sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o conculque principios generales del Derecho, pretendiendo por el contrario la parte apelante sustituir las apreciaciones del Juez por su propio criterio sobre la prueba desplegada.

Así, los razonamientos y conclusiones del Perito autor del informe obrante en autos no permite alcanzar conclusión distinta de la plasmada en la Sentencia, a lo que puede

añadirse que si bien el apelante señala que el perito manifestó la falta de mantenimiento por parte de la empresa de dicho parque, o lo es lo mismo –dice- el total abandono del parque es lo que provoca que los materiales se deterioren, sin embargo, tales conclusiones no se pueden inferir del informe pericial y de las respuestas a las aclaraciones formuladas al Perito y, así, éste último señala que no existe incumplimiento en la realización de las obras adjudicadas y que puede haber habido falta de mantenimiento desde que aparecieron las roturas, pero no conecta efectivamente tal falta de mantenimiento con las obligaciones de la empresa apelada. Y en este sentido señala en su informe que *“Como conclusión de la visita realizada a la obra, este Perito considera que la malla de geoceldas situada en el perímetro de las lagunas ha sufrido importantes deterioros debido a la acción de la meteorología (particularmente a la acción de lluvias o vientos internos), viéndose afectada en sus puntos más débiles, que son las uniones entre tramos sucesivos de malla. Los efectos de estas roturas se han visto acrecentados por la ausencia de labores de mantenimiento y reparación que debieron haberse acometido en el momento de aparecer las primeras roturas. Ante esta falta de mantenimiento y reparación, se ha producido un “efecto dominó” que ha multiplicado el número y tamaño de los desperfectos. No obstante, este Perito no puede determinar si esos desperfectos se produjeron durante el primer año posterior a la recepción de las obras (es decir, antes del día 20 de septiembre de 2013) o con posterioridad a esta fecha. A este respecto, la única referencia que este Perito ha encontrado es la fecha de la primera reclamación de la que hay constancia por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que se realizó el día 23 de julio de 2014, mediante el Informe Técnico emitido por el Jefe del Departamento de Parques y Jardines. Así pues, cabe pensar que el día 20 de septiembre de 2013 aún no se habían manifestado estas deficiencias, ya que no existe constancia de que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de ellas...”*

Por lo tanto, en estas condiciones no puede prosperar la pretensión revocatoria del Ayuntamiento apelante en este punto, debiendo añadirse que, sentado que las deficiencias que nos ocupan no se pueden estimar comprendidas en las garantías de 3 y 10 años a que se ha hecho mención, el plazo de garantía de un año que la Sentencia recoge como aplicable y que resulta concordante con la única previsión al respecto en los Pliegos y, en concreto, en el artículo 4.8 del Pliego de Condiciones Técnicas, como también destaca el referido informe pericial, ya había transcurrido cuando se emite el Informe de fecha 23 de julio de 2014 que pone de manifiesto los deterioros que nos ocupan. Y, así, como se pone de relieve en dicho propio Informe –y no discute la Administración demandada- en fecha 20 de septiembre de

2012 los Servicios Técnicos del Ayuntamiento procedieron a recepcionar y dar orden de llenado de la obra “Recuperación de las lagunas del Parque Forestal de Somosaguas”, hasta el punto de que el propio Informe lleva por título “Aparición de deficiencias en Instalación Lagos Parque Forestal *antes del transcurso de dos años desde su recepción*”.

Por lo tanto, no encontrándose comprendidas las deficiencias en las garantías de 3 y 10 años con que precisamente se conectan las mismas en el Informe, y habiendo transcurrido ya el plazo de un año desde la citada recepción y el informe, e incluso desde la fecha de finalización del contrato y este último, no cabe sino concluir que su importe no se puede incluir en la incautación de garantía. Y sin que se pueda pretender, como se viene a plasmar en la apelación, que la garantía se encuentre vigente indefinidamente mientras que la Administración no considere que se ha cumplido satisfactoriamente el contrato, pues como ya señalamos, entre otras, en Sentencia de 13 de febrero de 2015 “(...) los contratos deben de entenderse cumplidos de conformidad transcurrido el plazo de garantía sin haberse realizado objeción ni reclamación alguna al cumplimiento por parte de la Administración, fechas en que asimismo debieron de ser devueltas las garantías definitivas al no haberse puesto de manifiesto ni durante la ejecución del contrato ni durante el plazo de garantía incumplimiento contractual alguno por parte del contratista quedando éste relevado de toda responsabilidad salvo en lo referido a la existencia de vicios ocultos”.

Como ya se ha señalado, en modo alguno puede entenderse que las garantías de 3 y 10 años prestadas por la recurrente en la instancia se extiendan a la totalidad de las prestaciones del contrato, ni, en lo que aquí interesa, a las geoceldas deterioradas.

Procede, por lo tanto, y en virtud de todo lo expuesto en la presente Sentencia, la revocación parcial de la Sentencia apelada en el sentido de que únicamente procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 18 de diciembre de 2014, que se anula en cuanto acuerda proceder a la incautación parcial de la garantía definitiva del Contrato de Gestión, mediante Concesión, del Servicio Público de Conservación y Limpieza de las Zonas Verdes Municipales, Zona 2, expte. [] a fin de hacer frente a la reclamación por deficiencias por importe de 111.2089,18 euros, debiendo quedar reducida esta última cantidad a la suma de 16.019,7 euros, y condenando a la Administración demandada a la devolución del resto del importe del aval ejecutado -123.980,3 euros- con los intereses legales.

QUINTO.- No procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación nº 475/2016 interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado consistorial, contra la Sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 80/2015, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2016, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha Sentencia en el sentido de que únicamente procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 18 de diciembre de 2014, que se anula en cuanto acuerda proceder a la incautación parcial de la garantía definitiva del Contrato de Gestión, mediante Concesión, del Servicio Público de Conservación y Limpieza de las Zonas Verdes Municipales, Zona 2, a fin de hacer frente a la reclamación por deficiencias por importe de 111.2089,18 euros, debiendo quedar y quedando reducida esta última cantidad a la suma de 16.019,7 euros, y condenando a la Administración demandada a la devolución del resto del importe del aval ejecutado. Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia



pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

